



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Resolución CNDC Nº

51



Expte. Nº S01:0340629/2005 (C. 1081) RN-ML-JL-DA-YDC

BUENOS AIRES, 19 ABR 2010

VISTO el expediente Nº S01:0340629/2005 (C.1081) caratulado: "DIR. GRAL. DE COMERCIO INTERIOR (PCIA. SANTA FE) s/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC", del Registro del EX MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y,

CONSIDERANDO

Que con fecha 14 de octubre de 2005 ingresó a esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (en adelante "CNDC") la denuncia interpuesta por el Sr. ROBERTO ÁNGEL PRIEU (en adelante "EL DENUNCIANTE") contra la EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGÍA DE SANTA FE (en adelante "EPE") por una presunta violación a la Ley Nº 25.156 de Defensa de la Competencia (en adelante "LDC"), remitida por la Dirección General de Comercio Interior de la Provincia de Santa Fe.

Que EL DENUNCIANTE manifestó que es Director Propietario de la Estación de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada FM-Federal 89.9 Mhz.

Que, procedió a denunciar (fs. 3/4-42/43) a EPE y/o a su Interventor, y/o responsables, única prestataria del servicio público de energía de Santa Fe, ya que en fecha 07 de abril de 2003 procedió a la desconexión, según EL DENUNCIANTE, "arbitraria e ilegalmente", del servicio de energía eléctrica que suministraba en Urquiza 3361 Interno 26 de la Ciudad de Santa Fe, siendo éste, desde sus inicios, el domicilio legal de la Dirección, Administración y Publicidad de la Radioemisora.

Que consecuentemente con esto, expresó que inició actuaciones en la Justicia Penal de los Tribunales de Santa Fe, denunció a la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia de la Nación y que el día 21 de junio de 2005 intimó al Interventor de la EPE para que ordenara la reconexión del servicio de energía eléctrica en la dirección mencionada ut supra, haciéndole saber que "al suspender la



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

provisión del servicio público, monopólico dominante en el mercado, a un prestatario de servicios públicos o de INTERÉS PÚBLICO, ergo, a un servicio de radiodifusión...”, viola la LDC”.

Que agregó que la EPE no cumplió con lo expresado en su intimación.

Que el día 9 de diciembre de 2005, esta Comisión Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la LDC y 175 y 176 de CPPN, ordenó oficiar al Jefe de la Delegación Santa Fe de la Policía Federal Argentina, a fin de que dispusiera lo necesario para citar en la sede de dicha dependencia al denunciante para ratificar la denuncia oportunamente formulada, bajo apercibimiento en caso de ausencia injustificada o incumplimiento, de proceder al archivo de las actuaciones.

Que en la audiencia celebrada en fecha 04 de enero de 2006, conforme surge de la constancia obrante a fs. 26/27, EL DENUNCIANTE ratificó la presentación y manifestó, entre otros aspectos, que el motivo que adujo EPE para proceder a la desconexión del servicio de energía eléctrica fue la falta de pago y la de no estar el servicio categorizado como comercial, como asimismo, que los perjuicios al interés económico general causados como consecuencia de los hechos denunciados en autos, serían a los Servicios de Interés público.

Que en fecha 19 de abril de 2007 (fs. 56/57) esta Comisión Nacional solicitó información, en uso de las facultades emergentes de los artículos 24 y 58 de la LDC, tanto a la EPE como al DENUNCIANTE, cuyas respuestas constan a fojas 62/65 y 77/82 respectivamente, donde EPE manifiesta que el corte de suministro en el domicilio en cuestión se produjo por una deuda impaga, adjuntando el listado de deuda exigible.

Que en atención a lo expuesto y sentado sucintamente el estado procesal de las actuaciones, esta CNDC debe resolver en consonancia con lo dispuesto por el Art. 29 de la LDC la pertinencia de la denuncia, previo a correr traslado en los términos del artículo precitado.

Que en tal sentido, del análisis de las constancias obrantes en las presentes actuaciones, se advierte la existencia de un conflicto que resulta ajeno a la normativa del Derecho de Defensa de la Competencia, tanto por la materia tratada como por la



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



naturaleza de orden público que detenta la normativa aplicable al caso.

Que, para que los hechos objeto de una denuncia sean susceptibles de encuadrar en la LDC, estos deben constituir una restricción o limitación de la competencia, o un abuso de posición dominante que, además pueda afectar el interés económico general.

Que esta relación de causalidad entre conducta y posibilidad de afectación al interés económico general debe configurarse al momento de la tipificación de los ilícitos previstos en la mencionada LDC.

Que, considerar tan sólo que una conducta es restrictiva de la competencia no satisface las exigencias de la Ley 25.156, atento a que dicha conducta debe, además, aunque sea potencialmente, representar un perjuicio al interés económico general.

Que, en este sentido, de lo señalado precedentemente surge claramente que, a los efectos de la Ley aplicable en las presentes actuaciones, deviene improcedente el tratamiento de hechos que sólo impliquen agravios a intereses o derechos particulares, por relevantes que ellos sean.¹

Que, además, del análisis de las constancias obrantes en las presentes actuaciones surge la existencia de un conflicto que resulta ajeno a la normativa de la Defensa de la Competencia, y a la competencia que la misma atribuye a este organismo.²

Que en efecto, el Sr. Roberto Ángel Prieu le imputa a EPE el corte en el suministro de energía para su Radioemisora.

Que tales circunstancias, y los elementos obrantes en el expediente no permiten establecer la existencia de un perjuicio al interés económico general ya que la versión brindada tanto por EL DENUNCIANTE como por EPE, permiten afirmar que el origen de la presente denuncia se halla en un conflicto de intereses entre las partes involucradas, más precisamente en la falta de pago del usuario y el

1 Expte. N° 064-000846/98 C. 454 caratulado "REMISE FIRST SRL TURISMO TRAVEL CAR Y OTRO S/ INFRACCIÓN LEY N° 22.262
2 Expediente S01:0147407/2006 C. 945 caratulado "CÁMARA DE CABLEOPERADORES INDEPENDIENTES S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN CNDC (C 1123)



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



consecuente corte de servicios de la empresa proveedora.

Que es necesario advertir que la competencia de esta Comisión Nacional reside en una intervención destinada a mantener condiciones de sana competencia en el mercado, no habiéndose detectado una afectación al bien jurídico protegido.

Que en virtud de lo mencionado precedentemente, esta CNDC entiende que corresponde desestimar por improcedente la denuncia interpuesta y ordenar sin más trámite el archivo de las actuaciones.

Que esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia se encuentra facultada para el dictado de la presente de conformidad a lo dispuesto en los artículos 29 y 58 de la Ley 25.156 y su Decreto Reglamentario 89/2001.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Desestimar por improcedente la denuncia interpuesta y ordenar el archivo de las actuaciones que tramitan en el Expediente N° S01:0340629/2005 caratulado: "DIR. GRAL. DE COMERCIO INTERIOR (PCIA. SANTA FE) s/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC", del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, de conformidad a lo expuesto en el exordio de la presente y en un todo de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 29 y 58 de la Ley N° 25.156 y su Decreto Reglamentario 89/2001.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese con copia certificada.

DIEGO PABLO POVOLO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Lic. FABIAN M. PETTIGREW
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VICEPRESIDENTE 1°
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA